



PROC. EJEC. LAB. OSCAR LOZANO VS CIBRE

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00007-00

Montería, 11 de Octubre del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar las solicitudes cautelares presentadas en la ventana digital los días 15 de julio y 31 de agosto de 2021, por la parte en mención. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, ONCE (11) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el 13 de mayo de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, se evidencia que se ajusta a los parámetros aritméticos aplicables al caso, lo atinente a los conceptos de los literales: **A) Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y la sanción por la no consignación cesantías, indexadas a mayo 03 de 2021, en la suma de \$12.096.153, y B) Sanción Moratoria art 65 CST liquidada de diciembre 25 de 2013 a mayo 3 de 2021, a razón de \$19.650 diario, en cuantía de \$52.033.200.**

No obstante, existe discrepancia, en el literal **C)** que reza así: *Intereses sobre las costas (\$644.350), tomados desde el 15 de enero de 2016, arroja la suma de \$881.084.-* toda vez que no indica el extremo final del periodo calculado como tampoco el porcentaje aplicado impidiendo éste punto determinar si son los dispuestos en el auto de 05 de febrero de 2016, esto es, los legales consagrados en el Código Civil artículo 1617, circunstancias que generan opacidad del trabajo liquidatorio presentado, y conllevaron al Despacho a verificar las correspondientes operaciones aritméticas con los presupuestos de la orden ejecutiva expedida en este asunto, tomando como hito final el referenciado para los otros conceptos liquidados, y arrojó un resultado inferior al obtenido por la memorialista, por lo que se modificará de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS LEGALES CODIGO CIVIL	COSTAS PROCESALES	MESES EN MORA	% INTERÉS MORATORIO	RESULTADO
15/01/2016 - 03/05/2021	\$ 644.350,00	63,6	0,50%	\$ 204.903

En consecuencia, esta Judicatura obtiene el valor de **\$204.903** por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil aplicado sobre las costas del proceso ordinario laboral, liquidados desde e 15 de enero de 2016 hasta el 03 de mayo de 2021.

Así las cosas, tenemos que la liquidación modificada del crédito del presente proceso es la suma de **\$64.978.606** por todas las categorías dispuestas en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, sanción moratoria por no consignación de cesantías debidamente indexadas hasta el 03 de mayo de 2021, la



sanción correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales debidas desde el 25 de diciembre de 2013 hasta el 03 de mayo de 2021 y las costas del proceso ordinario laboral junto con sus intereses moratorios legales del código civil desde el 15 de enero de 2016 hasta el 03 de mayo de 2021, y no el valor de **\$65.608.106**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 20 de abril de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la modificada por el Despacho en esta oportunidad, es decir, **\$64.978.606**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.548.502), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera las peticiones cautelares presentadas por la parte ejecutante los días 15 de julio y 31 de agosto de 2021, relativas en su orden así: *"el embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería."* y *"de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmuebles, propiedad del demandado CIBRE, que se encuentren embargados dentro del siguiente proceso. Clase de proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fundación para la Integridad Multilateral de América - FIMA Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 230013103002-2021-00159-00 Juzgado: 2 Civil del Circuito de Montería."*, sobre las cuales se evidencia que la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se dispuso en auto de fecha 16 de julio de 2021, respecto de la primera, la que se proveerá de fondo y observamos que cumple los lineamientos adjetivos dispuestos en los artículos 593 (numeral 5) y 599 del Código General del Proceso aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ibídem, por no tener el carácter de inembargables, lo que permite acceder a la cautela citada, en consecuencia se procederá de conformidad.

En relación con la segunda medida, previamente a su decisión es pertinente ordenar el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que así se ordenará.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$64.978.606**, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.548.502) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería, por lo manifestado en la motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita para los fines consiguientes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes presentada el 31 de agosto de 2021 en la ventana digital del Juzgado. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

QUINTO: Hecho lo anterior y ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la cautela deprecada por la parte ejecutante.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9fce7cc4677ce889b453c7590b1326adc653b2ef8641fc6b28c182e33a9264

Documento generado en 11/10/2021 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>